

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Duodécima reunión de la Conferencia de las Partes
Santiago (Chile), 3-15 de noviembre de 2002

Interpretación y aplicación de la Convención

Exenciones y disposiciones especiales al comercio

Efectos personales

EFFECTOS PERSONALES FABRICADOS CON PIEL DE COCODRILO

1. Este documento ha sido presentado por Venezuela.

Antecedentes

2. Desde que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) entró en vigor, y especialmente desde que, en 1992, la CNUMAD aprobó en Río de Janeiro el Programa 21, la relación entre el comercio y la conservación ha cambiado positivamente en muchas formas. Por lo que respecta a las pieles de cocodrilidos, el comercio representa cada vez más claramente un instrumento alternativo para resolver problemas de conservación específicos.
3. Trabajando con entidades del sector empresarial con objeto de promover la utilización sostenible, erradicando extracciones insostenibles y reduciendo en gran medida el comercio ilícito, el Grupo de Especialistas en Cocodrilidos (CSG) de la CSE/UICN ha respondido positivamente a la evolución de esos procesos.
4. En los últimos años se ha registrado poco tráfico ilícito significativo de cocodrilidos. Este logro ha sido en gran medida posible por el éxito de la introducción de un sistema de marcado universal para identificar pieles de cocodrilidos exportadas de los Estados del área de distribución. El sistema de marcado que se aplicó exitosamente con apoyo intelectual y técnico del CSG garantiza la legalidad del material en bruto objeto de comercio. Esta circunstancia alentadora se ha visto confirmada por varias investigaciones sobre el comercio internacional de pieles de cocodrilidos iniciadas por el Estudio Internacional sobre Caimanes y Cocodrilos en estrecha colaboración con TRAFFIC International y el PNUMA-Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial, en Cambridge (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).
5. Sin embargo, desde hace varios años, el CSG de la UICN es consciente de que los programas de conservación basados en el comercio tienen que hacer frente a problemas relacionados con las fuerzas que imperan en el mercado. En principio, el CSG fomenta la promoción de productos lícitos de cocodrilidos derivados de programas exitosos que son beneficiosos para la conservación de los cocodrilidos. Las distorsiones y los desincentivos en el mercado han perjudicado bastante a los programas basados en la utilización sostenible de los cocodrilidos. Uno de los desincentivos que se han identificado es la adopción de medidas jurídicas nacionales más estrictas, autorizadas por la Convención, que muchas Partes han aplicado al movimiento de efectos personales y bienes del hogar fabricados con pieles de cocodrilidos de especímenes incluidos en el Apéndice II.
6. Estas medidas nacionales más estrictas desalientan la adquisición y la posesión privada de productos de piel de cocodrilidos de especies incluidas en el Apéndice II, anulando incentivos económicos y de conservación para los programas que los producen. Además, esas medidas nacionales más estrictas

imponen a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley de los países exportadores e importadores una carga sustancial e innecesaria de la que no se deriva ningún beneficio para la conservación.

7. El CSG alienta a las Partes a normalizar su legislación nacional en consonancia con el texto de la Convención. Los productos que sean efectos personales derivados de especies de cocodrilidos incluidas en el Apéndice II que se hayan extraído y comercializado legalmente deben poder desplazarse de un país a otro con arreglo a un procedimiento simplificado acorde con las disposiciones de la Convención.
8. El Artículo VII de la CITES prevé varias exenciones. Por lo que respecta al comercio de productos manufacturados en tanto que efectos personales, tienen importancia las disposiciones establecidas en el párrafo 3 (efectos personales) y los párrafos 4 y 5 (especímenes criados en cautividad) del Artículo VII. Como la inmensa mayoría de las pieles de cocodrilidos objeto de comercio internacional se han producido en criaderos o granjas de ciclo cerrado y no provienen directamente de la naturaleza, cualquier procedimiento simplificado en el marco de las disposiciones del párrafo 3 b) Artículo VII no sólo mitigaría la carga que han de soportar muchas Autoridades Administrativas, sino que tampoco tendría efectos negativos por lo que respecta a la conservación de la especie de que se trate.
9. Con objeto de tener una idea más clara de la manera en que las principales Partes en la CITES que consumen y manufacturan pieles de cocodrilidos aplican esas disposiciones, y en el marco de una nueva iniciativa del Grupo de Especialistas en Cocodrilidos de la CSE/UICN ("Conservación de los cocodrilidos basada en el mercado"), se establecieron contactos con algunas Partes importadoras y fabricantes muy involucradas en el comercio de cantidades significativas de productos de pieles de cocodrilidos. La investigación efectuada en 1998 fue también una contribución del CSG a la aplicación por la Secretaría de la CITES de la Decisión 10.103, que hace referencia a un estudio de las medidas nacionales más estrictas adoptadas por las Partes, cuya finalidad es obtener información actualizada sobre si las Autoridades Administrativas de la CITES aplican esas disposiciones en términos generales y, más específicamente, en relación con las importaciones, exportaciones o reexportaciones como efectos personales de productos manufacturados con piel de cocodrilidos.
10. Se ha recibido información de Australia, China, Estados Unidos de América, México, Suiza y todos los Estados miembros de la Unión Europea. Ninguna de esas Partes, salvo los Estados Unidos, sigue o aplica las disposiciones establecidas en el párrafo 3 del Artículo VII (efectos personales). La mayoría ha adoptado medidas nacionales más estrictas de conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención.

Identificación y categorización de los efectos personales y los bienes del hogar

11. La facilitación del comercio internacional de "efectos personales y bienes del hogar" fabricados con pieles de cocodrilidos requiere una clara definición de esa expresión para que el alcance de las exenciones que han de concederse en el marco de las disposiciones relativas a la aplicación de la Convención pueda determinarse claramente.
12. Por consiguiente, los efectos personales y bienes del hogar deben quedar restringidos a especímenes muertos o partes y derivados de ellos que sean pertenencias personales de un particular. Sin embargo, si los especímenes se utilizan para fines comerciales o se transportan para su venta, o con objeto de entregarse a otra persona (por ejemplo como obsequios, regalos o donaciones), no deberán considerarse efectos personales o bienes del hogar.
13. Los efectos personales y bienes del hogar sólo deberán considerarse como tales si se transportan como equipaje acompañado o, en el caso de los traslados de enseres domésticos, si se transportan por separado para su entrega a la persona de que se trate.
14. A fin de evitar abusos, las exenciones deberían limitarse para cada persona a un máximo de ocho artículos fabricados con piel de especies de cocodrilidos incluidos en el Apéndice II exentos de la

aplicación de las disposiciones de la CITES o a los que pueda aplicarse un procedimiento de autorización simplificado.

Cuestiones sometidas a la consideración de la Conferencia de las Partes

15. Por lo que respecta a los productos de piel de cocodrilidos, la adopción de medidas nacionales más estrictas que requieran que las posesiones personales de artículos procedentes de especies incluidas en el Apéndice II de la CITES dispongan de un permiso de exportación emitido cuando esos artículos abandonan el país no son útiles. Se ha identificado la adopción de medidas nacionales más estrictas que las previstas por la CITES en la mayoría de los países consumidores de productos de pieles de cocodrilidos (Japón, Estados miembros de la Unión Europea, etc). Una forma de eludir este problema es que los países normalicen sus reglamentos y promuevan la facilitación del movimiento de productos de cocodrilidos extraídos y comerciados legalmente que sean efectos personales o bienes del hogar fabricados a partir de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención.
16. Para alcanzar ese objetivo, la Conferencia de las Partes, en su 12a. reunión, debería examinar y adoptar una resolución sobre efectos personales y bienes del hogar fabricados con pieles de cocodrilidos de especies incluidas en el Apéndice II. La Conferencia de las Partes ha aplicado otras veces criterios análogos para hacer frente a problemas relacionados con efectos personales derivados de otras especies incluidas en los Apéndices (por ejemplo, los esturiones y los palos de lluvia).

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. La Secretaría toma nota de que las cuestiones planteadas en este documento son relevantes para celebrar un amplio debate con miras a lograr consenso sobre una interpretación clara y uniforme de la exención para los efectos personales o bienes del hogar, inclusive la posible utilización de cantidades limitadas o la documentación simplificada u otros procedimientos para facilitar las transacciones no comerciales con escaso o ningún riesgo de que tengan efectos negativos para la conservación.
- B. Sin embargo, la Secretaría no apoya el proyecto de resolución ya que, a su juicio, los esfuerzos para definir y orientar la aplicación de la exención para los 'efectos personales o bienes del hogar' deberían tener un alcance más amplio como se sugiere en el proyecto de resolución que figura en anexo al documento CoP12 Doc. 54.1.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Efectos personales y bienes del hogar fabricados con piel de cocodrilo

RECORDANDO que en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención se estipula que en determinadas circunstancias las disposiciones de los Artículos III, IV y V de la Convención no se aplicarán a especímenes que sean artículos personales o bienes del hogar;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 10.6 se insta a las Partes a que mejoren el control de los recuerdos para turistas;

TOMANDO NOTA, además, de que los recuerdos hechos con pieles de cocodrillidos se han fabricado en la mayoría de los casos a partir de especímenes criados en cautividad o en granjas de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención;

RECONOCIENDO que las Partes aún no han definido la expresión "efectos personales y bienes del hogar"

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ACUERDA interpretar que, a los efectos de la presente resolución, la expresión "efectos personales y bienes del hogar" se refiere únicamente a especímenes muertos de propiedad personal, o a partes y derivados de los mismos, que sean pertenencias de un particular, si esos artículos se transportan como equipaje acompañado o, en el caso de los traslados de enseres domésticos, si se transportan por separado para entregarse posteriormente al particular de que se trate;

INSTA a las Partes a que no consideren que los especímenes son efectos personales o bienes del hogar si se utilizan con fines comerciales o se transportan para su venta o con intención de entregarse a otra persona como regalos; y

RECOMIENDA a las Partes que armonicen su legislación nacional relativa al comercio internacional de "efectos personales o bienes del hogar" manufacturados con pieles de cocodrillidos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 b) del Artículo VII de la Convención, y que limiten esta exención, para cada persona, a no más de ocho especímenes producidos a partir de:

- a) especies de cocodrillidos incluidas en el Apéndice II; o
- b) especies incluidas en el Apéndice I que se han criado en cautividad de conformidad con las disposiciones de la Convención.